

215
13

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO 2019 – 00540 DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE LA UNION
MARITAL DE NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO CONTRA MARIA PATRICIA PAEZ
POVEDA Y OTROS.

ABIGAIL SALGADO MATEUS, C. C. 21.058.310 de Ubaté, obrando en mi propio nombre y representación, en mi calidad de Compañera Permanente de **HÉCTOR PÁEZ SIERRA**, quien en vida se identificaba con la C. C. 3.221.643 de Ubaté, fallecido en esta ciudad el día 6 de Febrero de 2018, de manera atenta manifiesto a usted, que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FABIO HUMBERTO CELY CELY**, abogado en ejercicio, identificado con C. C. 79.318.812 de Bogotá, con T. P. 138.819 del C. S. de la J., para que me represente dentro de la demanda de la referencia en mi calidad de demandada, salga en defensa de mis derechos y me represente hasta la instancia que sea necesaria.

Mi apoderado queda facultado para transigir, cobrar, desistir, sustituir, reasumir, conciliar, recibir los derechos reclamados y demás facultades consagradas en el Art. 77 del C. G. P. y las necesarias para cumplir con el mandato conferido.

Sírvase en consecuencia Señor Juez, tener al Doctor **FABIO HUMBERTO CELY CELY** como mi representante en los términos y para los efectos del presente poder.

En caso de revocatoria del poder absténgase de reconocer personería al nuevo apoderado judicial hasta tanto presente el paz y salvo del actual apoderado y de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 196 de 1971, Estatuto del Abogado representante en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Abigail Salgado Mateus

Abigail Salgado Mateus

ABIGAIL SALGADO MATEUS

C. C. 21.058.310 de Ubaté

ACEPTO:

Fabio Humberto Cely Cely

FABIO HUMBERTO CELY CELY

C. C. No. 79.318.812 de Bogotá

T. P. No. 138.819 del C. S. de la J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



25397

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Sesenta y Tres (63) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

ABIGAIL SALGADO MATEUS, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0021058310, presentó el documento dirigido a JUEZ 22 DE FAMILIA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



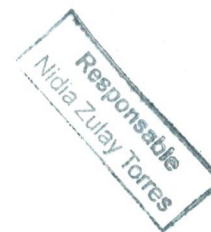
3gxhpkwa1ins

26/11/2019 - 14:14:43:750



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

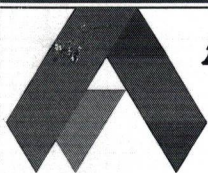
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ENRIQUE JOSE NATES GUERRA

Notario sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3gxhpkwa1ins



ABOGADOS CONTADORES & TRIBUTARIOS ASOCIADOS

NIT. 901.163.219-3

ACA & T

3571

18377

Señor

JUEZ 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

05330 50E719 AM 9:19

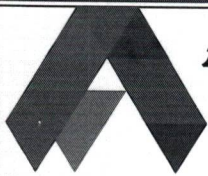
JUZGADO 22 DE FAMILIA

REF: PROCESO 2019 – 00540 DEMANDA ORDINARIA DE DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO CONTRA MARIA PATRICIA PAEZ POVEDA Y OTROS.

FABIO HUMBERTO CELY CELY, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado de los señores **LUIS ALFONSO PAEZ GALVIS** y **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, notificada por conducta concluyente y cuyo poder adjunto, de manera atenta y encontrándome dentro de la debida oportunidad prevista en el artículo 90 del C. G. P., me permito contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

1. Me opongo a las pretensiones por cuanto no podía ser posible que la demandante haya vivido con el señor **HECTOR PÁEZ SIERRA**, fallecido el día 6 de Febrero de 2018 en esta ciudad, en primera instancia porque quien convivía en Unión Marital de Hecho era la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, pero además por la documentación que a continuación aporto como pruebas de mi afirmación.
2. Miente la demandante cuando afirma por intermedio de su abogado que sabe que no es cierto, que la actora haya convivido por espacio de 26 años con el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**.
3. Si no hay Unión Marital de Hecho, menos puede haber Sociedad Patrimonial, el solo hecho de tener registrados dos hijos a su nombre, no le da derechos patrimoniales a la madre de esos hijos, debe demostrar la tal convivencia.
4. En cuanto a la Pensión otorgada a la Señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, corresponde al lleno de unos requisitos que la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, no pudo satisfacer, pues también se presentó a reclamar la pensión que no le correspondía, derecho que está en cabeza de su hijo **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA**, que aunque siendo mayor de edad, aún está estudiando, así que a la demandante en este



3582

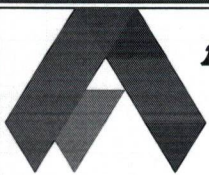
proceso no le correspondió ninguna sustitución pensional, por no ser la compañera permanente, el hecho irrefutable, es que la Señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, había sido afiliada al servicio de salud de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá donde era pensionado el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, anexo certificación firmada por el fallecido de fecha 30 de enero de 2017 con destino a la Dirección de Salud de la **EAAB-ESP**, en la que se indica que la afiliada es la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** en calidad de "Beneficiario Cónyuge cotizante" y certificación de **LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, en la que se indica quienes son los afiliados al **PLAN ACUEDUCTO CON POS**, en la que se indica que la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** está afiliada como PA, no se lee por ninguna parte en las dos certificaciones que la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, esté afiliada a ningún título.

5. Aporta el apoderado de la demandante copia de extractos bancarios de 2012 a 2017 que demuestran que desde Bogotá, el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, consignaba una cuota alimentaria para quienes figuran como sus hijos, yo aporto consignaciones por los años 1994, 1995, 1996, 1998, 1999, 2000, 2001, 2004, 20016 y 2017, pero una vez más, esto también demuestra que la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, NUNCA fue la compañera permanente del fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA** y una cuota alimentaria no es la demostración de la pretendida Unión Marital de Hecho, ni la obligatoriedad del fallecido en la manutención de la demandante, pues nunca convivieron, ahora, la demandante es abogada, no tiene ningún impedimento físico para trabajar y aun si lo tuviera, esa responsabilidad nunca fue del fallecido.

Los extractos también nos muestra la solvencia de la demandante, con promedios entre Enero y Marzo de 2013 de **\$13.151.811**.

6. En cuanto al hecho de que la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** hubiera estado casada, no le impide el haber tenido la Unión Marital de Hecho, olvida el apoderado de la demandante torpemente y a propósito, que la única limitante que hubiera podido tener mi poderdante, es haber contraído nuevas nupcias, sin haber obtenido la sentencia o bien de nulidad o Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico;

ahora, para tranquilidad del apoderado de la demandante y su representada, la separación de la pareja **JAIRO NIÑO SUA – ABIGAIL SALGADO MATEUS**, se dio en el año 2009, la solicitud de anulación matrimonial es de fecha 6 de Julio de 2015.



3573

La sentencia eclesiástica de Anulación del Matrimonio Católico se dio el 9 de Diciembre de 2015, de suerte que si fuera por contraer nuevas nupcias eclesiásticas no había ninguna imposibilidad y en cuanto al requisito de los dos años, aún con la tesis antijurídica del apoderado de la demandante, los dos años se cumplirían sin ningún problema, sin embargo además de las pruebas documentales aportadas, los testimonios dirán que tiempo llevaba la pareja en convivencia.

Esta relación entre el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA** y la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** se inició el 3 de febrero de 2011 y perduró hasta el 6 de febrero de 2018.

7. Con la demanda, aportan unas fotocopias de unas fotos, que como puede observar señor Juez, corresponden a cuando el señor **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA**, era alzado por el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, es decir, tenía cuatro años de edad, hace aproximadamente 15 años, pero no aportaron ninguna foto reciente que indicara esa presunta unión familiar.

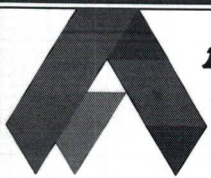
A LOS HECHOS:

1. Lo único cierto señor Juez, es que los señores **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA** y **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA**, fueron registrados efectivamente por el señor **HECTOR PÁEZ SIERRA** y por lo tanto tienen su apellido.

CAUDAL PROBATORIO:

Con el objeto de demostrar que la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, **NUNCA** fue la compañera permanente del fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, a continuación, me permito aportar los documentos que así lo confirman sin que para ello haya alguna duda, ni siquiera razonable, salvo que estén en capacidad de tachar de falso cada documento que se aporta, lo que si está demostrando los documentos que aportó, es que la demandante está incurriendo en los delitos de fraude procesal y fraude al sistema de seguridad social en Salud, particularmente el Sisbén, por lo que solicito al señor Juez que al tener conocimiento de los tipos penales cometidos por la demandante se corra traslado a la Fiscalía para lo de su competencia.

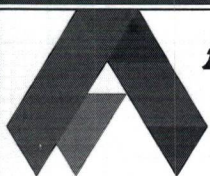
1. Registro civil de nacimiento de la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** y que curioso, la dirección de domicilio que registra su padre es la TV 35 Dg 30 Sebastiana, Envigado Antioquia, es decir, la demandante ha vivido allí toda su vida.



360
A

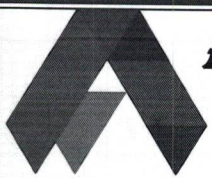
2. Registro civil de Nacimiento de los señores **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA** y **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA**, puede leerse al respaldo, que la dirección de residencia de **HECTOR PAEZ SIERRA**, es la Transversal 57 A No. 99 A 50 y **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, Diagonal 30 No. 35 B sur 38, Envigado, que es la misma dirección a la que se les ha notificado la demanda de la sucesión y la demanda de Unión Marital de Hecho de la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, documentación y notificación que han tenido respuesta satisfactoria y las notificaciones no han sido devueltas.
3. Fotos de vacaciones de la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** y sus hijos **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA** y **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA** sin presencia del fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**.
4. Comunicado oficial de la registraduría donde reporta que para el año 2007, la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, aspiró al concejo de Envigado Antioquia, en la que obtuvo 88 votos, acaso para aspirar a ser concejal de un municipio no debe tener un tiempo mínimo de permanencia en ese municipio?

Según el Artículo 42 de la Ley 136 de 1994 son requisitos para ser candidato a concejal los siguientes:
 - ▶ Ser ciudadano en ejercicio.
 - ▶ Haber nacido o ser residente en el respectivo municipio o de la correspondiente área metropolitana durante los 6 meses anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.Lo que demuestra los documentos aportados es que la demandante ha vivido toda su vida en Envigado.
5. La demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, C. C. 42.884.858** es egresada de la facultad de derecho de la Institución Universitaria de Envigado e inscrita en el Consejo Superior de la Judicatura el 24 de Junio de 2011, anexo listado.
6. La demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, C. C. 42.884.858**, tiene licencia de conducción, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Envigado, desde el 30 de Noviembre de 2011, anexo copia de la consulta ante el Ministerio de Transporte.
7. Con fecha 1 de abril de 2011, La demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, C. C. 42.884.858**, está afiliada a **SAVIA SALUD EPS**, régimen subsidiado de Envigado, se encuentra activa a



4 de Marzo de 2018, fecha de generación de la certificación, como puede una abogada estar afiliada al Sisbén quitándole el cupo a un verdadero necesitado de menores ingresos, anexo constancia.

8. Con fecha 2 de agosto de 2018, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES certifica que la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, C. C. 42.884.858** se encuentra activa a 1 de Marzo de 2011 en el régimen subsidiado en **SAVIA SALUD EPS**, régimen subsidiado de Envigado como **CABEZA DE FAMILIA**, acaso no está demandando para que se declare que fue la compañera permanente del fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA** y que su convivencia fue en Bogotá?, este documento demuestra claramente que la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** le miente al señor Juez para inducirlo a cometer el error de declararla compañera permanente del fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, lo que muestra el tipo penal de Fraude Procesal.
9. Al consultar el Sisbén con corte a Septiembre de 2019, la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, C. C. 42.884.858**, sigue activa en el Sisbén, con un total de 361 semanas de afiliación, lo que además demuestra que penetró de manera fraudulenta a la residencia del fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, donde convivía realmente con la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, solo con el objeto de apoderarse de la casa, pero su lugar real de residencia es Envigado.
10. El lugar de votación de la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, C. C. 42.884.858**, es el puesto de la **IE MANUEL URIBE ANGEL (MUA)**, ubicado en la carrera 44 No. 38 sur 15 Envigado (Ant.), con fecha de ingreso el 18 de Agosto de 1994, mesa 11.
11. En la Alcaldía de Envigado, Institución Universitaria de Envigado, con fecha 18 de Noviembre de 2016, la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, C. C. 42.884.858**, asiste a una capacitación denominada “Formación Coaching Empresarial”, firma la demandante su asistencia.
12. La Institución Universitaria de Envigado certifica que **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA, C. C. 1.037.626.403** está matriculada para el 6 semestre de Psicología de febrero a junio de 2013, programa en modalidad presencial en Envigado Antioquia, luego no vivía en Bogotá en la casa del fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, **MIENTE** La demandante, además como alguien que sufre de esquizofrenia supuestamente, puede estar estudiando en una universidad.

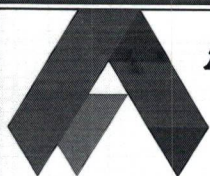


362/6

13. Al consultar el Sisbén con Corte a Septiembre de 2019, la demandada **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA**, C. C. 1.037.626.403, hija de la demandante, sigue activa en el Sisbén, con un total de 53 meses de afiliación.
14. Muestra de la defraudación al Sisbén, es las constancias que anexo, que indican que **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, C. C. 42.884.858** y **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA, C. C. 1.037.626.403**, están afiliadas al régimen contributivo en **COMPENSAR EPS** desde el 01 de abril de 2010, cuando no puede haber afiliación simultánea al régimen contributivo y régimen subsidiado en salud.
15. Recibo de matricula de **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA, C. C. 1.037.626.403**, Diagonal 30 No. 35 B sur 38, teléfono 3342090 Envigado (Ant.), de fecha 22 de Junio de 2013, por valor de \$1.745.784.
16. La Jefe Financiera de la Institución Universitaria de Envigado certifica que **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA, C. C. 1.037.626.403**, canceló por matricula en el programa de psicología, la suma de \$2.397.881, la diferencia, \$7.358.822 fue cancelado por el Sisbén del Municipio de Envigado.
17. la Institución Universitaria de Envigado, certifica que **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA, C. C. 1.037.626.403** recibió subsidio para cursar el semestre correspondiente a febrero – junio de 2013 en esa universidad, por un valor de **\$779.731**, en el programa de psicología, para febrero de 2012 también fue otorgado por valor de **\$742.601** y la Universidad asumió el otro cincuenta por ciento.
18. Con resolución 000084 del 27 de Febrero de 2013, el Rector de la Institución Universitaria de Envigado, indica:

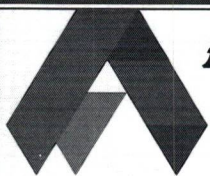
“... se creó el incentivo dela educación superior para los estudiantes de la Institución Universitaria de Envigado, que se **ENCUENTRAN EN LA BASE DE DATOS DEL SISBEN Y CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO.**”

... A LOS ESTUDIANTES QUE SE ENCUENTREN CLASIFICADOS EN LA VERSIÓN 3.0 DEL SISBEN Y QUE TENGAN UN PUNTAJE DE CERO A OCHENTA (0-80) PUNTOS, la Institución Universitaria de Envigado, reconocerá el 50% del valor total de la matrícula y 50% restante será asumido por el Municipio de Envigado, conforme a lo establecido en el convenio interadministrativo 12-00-09-08-032-13”.



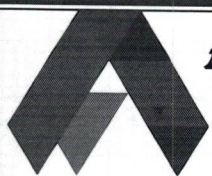
367

19. Con fecha 4 de Marzo de 2015, la Institución Universitaria de Envigado, certifica que **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA**, C. C. 1.037.626.403 recibió subsidio para cursar el semestre correspondiente a febrero – junio de 2015 en esa universidad, por un valor de **\$847.412**, en el programa de psicología, para tener derecho a ese subsidio y demás beneficios del Sisbén, esta entidad hace la visita al domicilio de residencia de los solicitantes, visita que obviamente se realizó donde siempre han vivido, Diagonal 30 No. 35 B sur 38, teléfono 3342090 Envigado (Ant.), no en Bogotá.
20. Con resolución 000172 del 4 de Marzo de 2015, el Rector de la Institución Universitaria de Envigado, indica:
- “... se creó el incentivo dela educación superior para los estudiantes de la Institución Universitaria de Envigado, que se **ENCUENTRAN EN LA BASE DE DATOS DEL SISBEN Y CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE ENVIGADO.**”
- ... **A LOS ESTUDIANTES QUE SE ENCUENTREN CLASIFICADOS EN LA VERSIÓN 3.0 DEL SISBEN Y QUE TENGAN UN PUNTAJE DE CERO A OCHENTA (0-80) PUNTOS**, la Institución Universitaria de Envigado, reconocerá el 50% del valor total de la matrícula y 50% restante será asumido por el Municipio de Envigado, conforme a lo establecido en el convenio interadministrativo 12-00-09-08-084-15”.
- Es decir, por vivir en Envigado, no pagaban ni un solo peso por valor de matrícula en el programa de Psicología de **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA**, C. C. 1.037.626.403.
21. El lugar de votación de **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA**, C. C. 1.037.626.403, es el puesto del **LICEO FRANCISCO RESTREPO MOLINA**, ubicado en la carrera 41 No. 35 sur 70 Envigado (Ant.), con fecha de ingreso el 24 de Junio de 2011, mesa 37.
22. Al consultar el Sisbén con Corte a Septiembre de 2019, al demandado **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA**, C. C. 1.037.668.722, hijo de la demandante, sigue activo en el Sisbén, con un total de 110 meses de afiliación.
23. El lugar de votación de **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA**, C. C. 1.037.668.722, es el puesto del **IE SAN VICENTE DE PAUL**, ubicado en la carrera 29 A1 No. 36 D sur 71 Envigado (Ant.), con fecha de ingreso el 17 de Agosto de 2011, mesa 57.
24. Foto en grupo con sus compañeros del demandado **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA**, C. C. 1.037.668.722, en la Institución



Educativa Dario de Bedout mayo de 2016, ubicada en la Dg. 29 No. 25 D sur 10, barrio la Sebastiana – Envigado – Antioquia.

25. Listado de aspirantes admitidos en el programa de Administración de Negocios Internacionales de la Institución Universitaria de Envigado, para 2017 – 02 Primer Ciclo.
26. Consulta que hace el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, debido a que sus hijos no lo visitan y la madre los niega cuando los llama.
27. Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por amenazas proferidas por la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO CONTRA HECTOR PÁEZ SIERRA**, de fecha 27 de Octubre de 2014.
28. Solicitud de desarchivo de denuncia, con fecha 31 de Mayo de 2016, ante nuevas amenazas y el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, en calidad de víctima, solicita medidas de protección.
29. Con fecha 21 de Diciembre de 2017, el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, le solicita a la Clínica Shaio, donde por motivos de salud se encontraba recluso, que no se le permitiera visitas ni contacto telefónico de la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** y sus hijos **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA** y **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA**, petición que fue puesta en tela de juicio, por lo que anexo copia del manuscrito y un examen grafológico adelantado por el perito **NIXON RICHARD POVEDA DAZA** con C. C. 79.581.118, en su calidad de auxiliar de justicia, que concluye que la firma es auténtica.
30. Anexo fotocopia de la denuncia por el presunto tipo penal de Violación de Habitación Ajena, instaurada por la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, C.C. 21.058.310 de Ubaté, en contra de la demandante en este proceso **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, C. C. 42.884.858, el que se encuentra vigente y en etapa previa de investigación.
31. Anexo 4 fotocopias de fotos recientes de los compañeros permanentes **HECTOR PÁEZ SIERRA - ABIGAIL SALGADO MATEUS**.
32. Anexo Fotocopia de declaración juramentada de Fecha 25 de Mayo de 2016, hecha en la Notaría Cincuenta y Nueve del Círculo de Bogotá, hecha por los señores **HECTOR PÁEZ SIERRA - ABIGAIL SALGADO MATEUS**, donde indican que son Compañeros Permanentes y que lo son, desde hace **CINCO (5)** años, compartiendo de manera permanente lecho, techo y mesa.



33. Anexo copia simple de Constancia de Recepción de Novedades donde el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, le reporta a la Empresa de Agua y Alcantarillado de Bogotá de donde es pensionado, el ingreso de la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS**, como su cónyuge, dirección de domicilio, Kr 71 B No. 99 A 07 Pontevedra, Bogotá.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Mediante **Sentencia C-257/15**, la Corte Constitucional indicó:

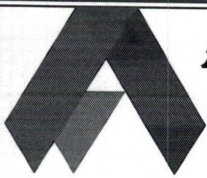
“La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: “El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges”. De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de

conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato.

El transcurso de dos años de permanencia de la unión marital de hecho para que pueda presumirse o declararse judicial o voluntariamente la sociedad patrimonial, establecido en los literales a) y b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, no vulnera la protección de la familia como núcleo básico de la sociedad (art. 5 superior), el principio de igualdad (art. 13 constitucional) ni la obligación constitucional de protección igualitaria a las familias formadas por vínculo matrimonial y a las formadas por una relación de hecho (art. 42 de la Carta). En efecto, la diferencia establecida por la ley no es discriminatoria porque no hay una exclusión irrazonable a quienes conviven en unión de hecho ni una restricción o eliminación de derechos fundamentales para estas parejas dado el carácter estrictamente patrimonial de la regulación, que no incide en los derechos de las parejas en unión marital.

“Artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de*



ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

En los términos anteriores, cual es la limitante para que mi poderdante, la señora **ABIGAIL SALGADO MATEUS** no hubiera podido ser la compañera permanente del fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA** ninguna señor Juez, lo que no demostró con su demanda la señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**.

*“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, **que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas.***

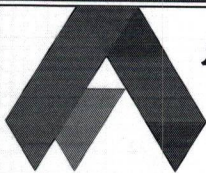
[...] De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”¹ (Negrilla fuera del texto)

Mi pregunta es: la demandante **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO**, demostró siquiera con una prueba sumaria, que convivió por mas de dos años con el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**? Por supuesto que no, como no podía ser de otra manera, las pruebas son contundentes e irrefutables, incluso con las mismas aportadas en su demanda, que nunca convivió con el fallecido y en cambio, su residencia, siempre ha sido Diagonal 30 No. 35 B sur 38, Envigado.

PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS

1.- Documentales que se aportan:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Exp. 7300131100022008-00322-01. Publicada el quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012). Aprobada en sala del trece (13) de agosto de dos mil doce (2012). MP Fernando Giraldo Gutiérrez. La misma posición sobre el requisito de los dos años de convivencia ha sido sostenida en otros fallos, ver por ejemplo la Sentencia de 20 de septiembre de 2000, exp. No. 6117, citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01. Publicada el once (11) de marzo de dos mil nueve (2009), discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008). MP William Namén Vargas. En el mismo sentido ver la sentencia CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01 citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC15029-2014 Radicación n° 11001-0203-000-2009-01826-00. Publicada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), Aprobada en sesión de 17 de junio del mismo año. MP Álvaro Fernando García Restrepo.



Las enunciadas en los 33 numerales anteriores.

Adicionalmente apporto 2 CD con video que muestra que en la casa ubicada en la Transversal 57 A No. 99 A 50, no había ningún residente, ni ropa o efectos personales de los señores **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** y sus hijos **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA** y **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA**, lo que permite igualmente al comparar con el video del secuestro del bien, que bienes y muebles son diferentes, lo mismo que la ropa ubicada en los Closets.

2.- Documentales que se solicitan:

Se sirva señor Juez, oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que determine el Estado Civil actual de la demandante y desde cuando se encuentra en ese estado.

3.- Testimoniales que se solicitan:

Respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva decretar interrogatorio de parte de las señoras **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO, C. C. 42.884.858** y **ANGELA MARIA PAEZ VALENCIA, C. C. 1.037.626.403** y señor **HECTOR LUIS PAEZ VALENCIA, C. C. 1.037.668.722**, mismo que formularé en forma verbal o por escrito.

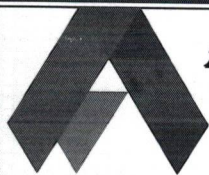
Así mismo solicito el testimonio del señor **LUIS ALFONSO PAEZ GALVIS**, mi patrocinado en este proceso y de:

1. **MISAEEL MENDIETA**, Calle 102 No. 70G-88 Bogotá.
2. **TOMAS BECERRA**, Calle 101 No. 70G-78 Bogotá.
3. **EDUARDO DUPLAT SANJUAN**, Calle 98 Bis No. 71-92 Bogotá.
4. **MARIA ORFELINA ROBAYO QUIROGA**, Cra 1C Este No. 20-54 Barrio San Pablo, Madrid.

EXCEPCION DE MERITO

Me permito presentar ante su digno Despacho excepción de **INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA**, teniendo en cuenta los siguientes argumentos facticos.

1.- La accionante señora **NORA ELENA VALENCIA LONDOÑO** pretende en primer lugar: que se declare Unión Marital de Hecho entre ella y el fallecido **HECTOR PÁEZ SIERRA**, lo que no puede ser posible, tras el caudal probatorio que he anexado, lo que demuestra indubitadamente que la demandante miente, en claro Fraude Procesal, ahora, desde el punto de vista probatorio, no existe ningún documento aportado por la demandante que así lo indique o refute los presentados con este líbelo contestatorio, si



ABOGADOS CONTADORES & TRIBUTARIOS ASOCIADOS

NIT. 901.163.219-3

ACA & T

36812

bien la demanda es que se Declare la Unión Marital de Hecho, no es menos cierto que para abrir el debate probatorio, se deben presentar pruebas contundentes y fehacientes que demuestre su petitum, lo cual hecho de menos.

CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Solicito de manera respetuosa al señor Juez, al momento de proferir la sentencia se fijen costas y gastos procesales y agencias en derecho a la parte vencida.

Por lo tanto ruego al señor Juez dar por probadas las excepciones propuestas y en consecuencia las pretensiones de la demanda no pueden prosperar por no tener el más mínimo sustento jurídico para demostrar la existencia de la acción demandada.

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto,

FABIO HUMBERTO CELY CELY

C.C. 79.318.812 de Bogotá

T.P. 138.819 del C. S. de la J.